

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE 36-2025

“APROBACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA NÚMERO CREE- CP-01-2025 Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA ESTABLECIMIENTO DE PRECIO MÁXIMO EN EL MERCADO ELÉCTRICO DE OPORTUNIDAD NACIONAL”

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa,
Municipio de Distrito Central, a los ocho (08) días del mes
de abril del año dos mil veinticinco (2025).**

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), en su artículo 3 letra D establece las funciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), incluyendo la de supervisar las actividades del subsector eléctrico, así como expedir las regulaciones, normas y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la Ley y el adecuado funcionamiento de este.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 46-2022 el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social.
3. Que mediante Acuerdo CREE-36-2024 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), aprobó los términos de referencia del proceso CPN-CREE-02-2024 denominado “Análisis Regulatorio del Mercado Eléctrico de Oportunidad Nacional”, posteriormente mediante Enmienda No. 2 del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), procedió a cambiar la modalidad del Concurso Público Nacional a Concurso Público Internacional modificándose el número del correlativo del proceso de CPN-CREE-02-2024 a CPI-CREE-04-2024.
4. Que bajo el Acuerdo CREE-82-2024 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), aprobó la adjudicación del proceso de Concurso Público Internacional CPI-CREE-04-2024.
5. Que mediante Acuerdo CREE-03-2025 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), aprobó el inicio de la Consulta Pública CREE-CP-01-2025 denominada “Disposiciones Transitorias para establecimiento de precio máximo en el Mercado Eléctrico de Oportunidad Nacional (MEO)”.
6. Que durante el proceso de consulta pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), realizó dos ampliaciones al período de la Consulta Pública CREE-CP-01-2025, con el fin de que la misma culminara hasta el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Durante el referido proceso se

recibieron un total de veinticuatro (24) comentarios, de los cuales siete (07) fueron considerados no admisibles.

7. Que en abril de dos mil veinticinco (2025), se emitió el Informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-01-2025, mediante el cual dieron respuesta a los comentarios recibidos durante el transcurso de la consulta pública y se emiten las recomendaciones del caso.

Considerando

Que la Constitución de la República de Honduras establece lo siguiente: “El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informa esta Constitución. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública”.

Que la Constitución de la República de Honduras establece lo siguiente: El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo, el Estado por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encausar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020 publicado en el Diario Oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el Diario Oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022, publicado en el Diario Oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que mediante la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, el Estado de Honduras declaró en emergencia nacional el subsector eléctrico.

Que la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social indica lo siguiente: “El Estado de Honduras declara el servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio Nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental”.

Que el literal A del Artículo 9 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) reformado mediante el Decreto 46-2022

establece, que el Centro Nacional de Despacho (CND) será una entidad de capital público, que formará parte de la estructura de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Que el artículo 3 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y social, establece lo siguiente: *“El Estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización (...) La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) operará como ente regulador (...)”*.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía

Eléctrica (CREE), tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considere lo amerite, observando los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que de acuerdo con el Procedimiento para Consulta Pública, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), convocará e iniciará la consulta pública, cuando considere que el asunto es de tal importancia para el buen funcionamiento del mercado eléctrico.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), publicará en su sitio web el Informe de Resultados una vez

que sea aprobado por el Directorio de Comisionados, dando por finalizado el proceso.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), debe de comunicar el Informe de Resultados a los participantes que hayan suministrado correo electrónico de contacto en la consulta pública.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-12-2025 del ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 331 y 332 de la Constitución de la República de Honduras, artículos 1, literal A Romano III y literal B , 3, primer párrafo, literal D romano III, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 1, 2 y 3 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y social, artículos 4, 5, 6, 7 y demás aplicables del Procedimiento para Consulta Pública, por mayoría de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda

PRIMERO: Aprobar el informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-01-2025, preparado por las direcciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) con

base en la consultoría “Análisis Regulatorio del Mercado Eléctrico de Oportunidad Nacional” y que se adjunta como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar las Disposiciones Transitorias para Establecimiento de Precio Máximo en el Mercado Eléctrico de Oportunidad Nacional, la cual se deberá leer de la siguiente forma:

Disposiciones Transitorias para Establecimiento de Precio Máximo en el Mercado Eléctrico de Oportunidad Nacional

ARTÍCULO 1: El precio máximo de liquidación en el mercado eléctrico de oportunidad será equivalente al costo correspondiente de una central térmica apta para generar en forma eficiente durante pocas horas al año, como es el caso de las unidades de punta.

El despacho de cargas se efectuará con los costos variables de producción reales de todas las centrales que operan en el mercado de oportunidad y al sólo efecto de realizar la liquidación de todas las transacciones en dicho mercado, se aplicará a los costos marginales, obtenidos del despacho real, el precio máximo colocado en el centro de carga y trasladado al resto de los nodos del mercado mediante los factores de nodos obtenidos del despacho real.

Siendo el Factor de Nodo del nodo “i” igual al cociente entre el costo marginal del nodo “i” y el costo marginal del nodo que concentra la mayor carga del sistema. Estará dado por:

$$FNi = \frac{CMGi}{CMGm}$$

Donde:

FNi: Factor del nodo “i”

CMGi: Costo marginal del nodo “i”

CMGm: Costo marginal de mercado identificado como el costo marginal en el nodo con mayor carga del sistema.

En las horas en que exista energía no suministrada el precio máximo a aplicar en las liquidaciones será el máximo entre el precio techo y el costo de racionamiento determinado de acuerdo con la normativa vigente.

Dicho precio máximo se aplicará desde la siguiente liquidación mensual realizada por el operador del sistema luego de la entrada en vigor de la presente disposición.

ARTÍCULO 2: El valor del precio máximo a implementar en el mercado eléctrico de oportunidad nacional se calculará del siguiente modo:

El precio máximo será el equivalente al costo variable de generación de una turbina de gas del tipo industrial operando con diesel oil a precio CIF. Se adopta como valor base, en condiciones ISO, de eficiencia o “heat rate” de referencia de 9,367 BTU/kWh y un costo variable no combustible de 12 USD/MWh.

Para el precio del Diésel se considerará el precio CIF medio en Honduras correspondiente al mes de liquidación. Este valor se determinará como el valor informado por la Dirección General de Hidrocarburos y Biocombustibles dependiente de la Secretaría de Energía de Honduras.

Luego, el valor máximo a aplicar para liquidación en el mes de entrada en vigor de la presente disposición es:

$$Pmax_i = HR \times \left(\frac{Pcomb_i}{1000} \right) + CVNC \times IndexCVNC_i \quad (1)$$

Donde:

Pmax_i: Precio Máximo para el mes “i” de liquidación,

aplicable a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente disposición.

HR: Heat rate de la unidad considerada para el cálculo del precio máximo, con valor referencial de 10,130 BTU/kWh para una turbina industrial, correspondiente al valor ISO ajustado por condiciones de temperatura media 35°C y con combustible Diésel.

Pcomb_i: Precio CIF medio del diésel en USD/MMBTU correspondiente al mes “i” de liquidación. Calculado como el valor medio para Tegucigalpa y San Pedro Sula, publicado por la Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles en el sitio web de la Secretaría de Energía de Honduras para el mes “i”, afectado por un factor que considere el descuento de impuesto y demás cargos para colocar el precio en posición CIF, y considerando un poder calorífico superior de 130,000 BTU/gal.

El factor se determinará como el cociente entre el Precio CIF del Diésel y el precio de venta al público en Tegucigalpa y San Pedro Sula informados por la Secretaría de Energía al Centro Nacional de Despacho en el documento “Estructura de Precios de los Derivados del Petróleo” más reciente a la fecha de publicación del cálculo del Precio Máximo.

Para convertir lempiras a dólares americanos se deberá emplear el tipo de cambio oficial para el mes “i” informado por el Banco Central de Honduras.

CVNC: Costo variable no combustible de la unidad térmica para el cálculo del precio máximo, considerándose igual a 12 USD/MWh.

El CVNC se indexará en función de la variación del CPI, de la siguiente manera:

$$IndexCVNC_i = \frac{CPI_i}{CPI_o}$$

Donde:

CPI_i : Consumer Price Index de Estados Unidos para el mes “i”, con información del mes previo o el valor más reciente publicado. “All items in U.S. city average, all urban consumers, not seasonally adjusted CUUR0000SA0”

CPI_o : Consumer Price Index de Estados Unidos de diciembre de 2024. “All items in U.S. city average, all urban consumers, not seasonally adjusted CUUR0000SA0”

ARTÍCULO 3: La remuneración correspondiente a las centrales con costos variables de generación mayores al precio máximo, afectado por el factor de nodo del punto de conexión de las respectivas centrales, se determinará mediante la valorización de la energía inyectada en el mercado de oportunidad a su costo variable de generación. La diferencia entre su costo variable de generación y el precio máximo afectado por el factor de nodo correspondiente serán sobrecostos atribuidos a toda la demanda.

ARTICULO 4: El Informe de Transacciones Comerciales emitido por el operador del sistema deberá contener en detalle las transacciones, de todos los agentes que operan en el Mercado de Oportunidad, valorizadas con el valor mínimo entre el costo marginal de nodo obtenido del despacho real y precio máximo afectado por el factor de nodo correspondiente. Asimismo, deberá indicar el detalle de los sobrecostos a los que hace referencia el Artículo 3, de todas las plantas generadoras que operan en el Mercado de Oportunidad y que resultaron con costos variables de generación superiores al precio máximo ajustado por el factor de nodo correspondiente. Estos sobrecostos serán atribuibles a la demanda.

TERCERO: Establecer que las presentes disposiciones transitorias para establecimiento de precio máximo en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) estarán vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y hasta junio del año en curso.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública, comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el Informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-01-2025 y el presente acto administrativo.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas a que procedan con la publicación del presente acuerdo aprobado, en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ

WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ